

**EXPEDIENTE No. 510/2007-B**

Guadalajara, Jalisco; a 27 veintisiete de mayo del año 2015 dos mil quince.- - - - -

**VISTOS** los autos para dictar LAUDO dentro del juicio laboral tramitado bajo expediente número 510/2007-B que promueve \*\*\*\*\* , en contra del **AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE ACATIC JALISCO**; en acatamiento a la ejecutoria de fecha 15 quince de abril del año 2015 dos mil quince, emitida por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Tercer Circuito, dentro del Juicio de Garantías número 1001/2014, sobre la base del siguiente:- - - - -

**R E S U L T A N D O :**

**I.-** Por escrito presentado en Oficialía de Partes de este Tribunal el día 28 veintiocho de febrero de 2007 dos mil siete, compareció la C. \*\*\*\*\* por conducto de sus Apoderados Especiales a interponer demanda en contra del Ayuntamiento Constitucional de Acatic Jalisco, ejerciendo como acción principal la Indemnización Constitucional, entre otras prestaciones de carácter laboral.- - - - -

**II.-** Por auto de fecha 2 dos de marzo dos mil siete se admitió dicha demanda por las prestaciones reclamadas, previniéndose a la parte actora para que aclarara su escrito inicial de demanda, dando cumplimiento por lo que en actuación de fecha 11 once de mayo del año 2007 dos mil siete el emplazamiento respectivo para que la demandada diera contestación dentro del término legal con los apercibimientos inherentes, dando contestación a la misma por escrito presentado el 03 tres de julio del año en cita.- - - - -

**III.-** Según consta de actuación de fecha 21 veintiuno de agosto del año 2007 dos mil siete, se celebró la audiencia prevista por el artículo 128 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, en la cual en la etapa CONCILIATORIA se le tuvo a las partes por inconformes con todo arreglo conciliatorio; en la etapa de DEMANDA y EXCEPCIONES se le tuvo a la parte actora ratificando la demanda inicial y la aclaración a la misma, y a la parte demandada se le tuvo ratificando y reproduciendo en todas y cada una de sus partes el escrito de contestación a la demanda; en la etapa de OFRECIMIENTO y ADMISIÓN DE PRUEBAS, se le tuvo a las partes ofertando los medios de convicción, mismos que fueron admitidos según auto de fecha

29 veintinueve de octubre del año 2007 dos mil siete por estar ajustadas a derecho (fojas 70 setenta a la 74 setenta y cuatro). Desahogadas las probanzas aportadas por las partes y previa certificación del Secretario General de este Tribunal, se ordenó turnar los autos a la vista del Pleno que integra este Tribunal a efecto de dictar laudo lo que se hizo el 14 catorce de octubre del año 2013 dos mil trece.-----

**IV.-** Resolución anterior citada de la cual fue recurrido por la parte actora signándole por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia del Trabajo del Tercer Circuito, con número de Amparo directo 1001/2015, otorgando el amparo y protección de la Justicia de la Unión a la C. \*\*\*\*\* para los efectos siguientes:-----

Deje insubsistente el laudo reclamado y se dicte otro, en el que analice los lineamientos contenidos en esta sentencia, se analicen congruentemente las excepciones invocadas por la patronal en contra del despido alegado por la actora, y así se resuelva lo correspondiente.

Visto lo anterior se procede a emitir el laudo en los términos siguiente:-----

**C O N S I D E R A N D O :**

**I.- COMPETENCIA.-** Este Tribunal de Arbitraje y Escalafón del Estado de Jalisco es competente para conocer y resolver el presente juicio en los términos establecidos en el artículo 114 fracción I de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios.-----

**II.- VÍA.-** La vía ordinaria laboral es la adecuada, toda vez que la ley de la materia no prevé tramitación especial alguna para el asunto que nos ocupa. En consecuencia para la substanciación del mismo, según el caso, deberán observarse las disposiciones previstas por el Título Catorce “Derecho Procesal del Trabajo” en su Capítulo XVII “Procedimiento Ordinario ante las Juntas de Conciliación y Arbitraje”, de la Ley Federal del Trabajo de aplicación supletoria a la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, según lo establecido en su numeral 870.-----

**III.- PERSONALIDAD.-** La personalidad y personería de las partes se encuentra debidamente acreditada en actuaciones, de conformidad a lo establecido por el numeral 121, 122 y 124 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios.-----

**IV.-** Entrando al estudio de las presentes actuaciones se advierte que la parte actora reclama como acción principal la Indemnización Constitucional, fundando su demanda en los siguientes puntos de HECHOS:-

“1.- La actora, ahora en su carácter de ex servidora pública municipal y contando con un total 3 años de antigüedad ininterrumpidos en el servicio, por haber ingresado a laborar el 1º de enero de 2004, con adscripción a la Oficialía del Registro Civil Número 1 del Honorable Ayuntamiento Constitucional de Acatic, Jalisco. Aproximadamente a finales del mes de diciembre de 2003, nuestra poderdante recibió una propuesta por parte del ahora ex Presidente Municipal del H. Ayuntamiento Constitucional de Acatic, Sr. \*\*\*\*\*, para incorporarse a su equipo de trabajo a partir del 1º de enero de 2004 como Juez Municipal de Acatic, servidor quien le refirió haberle invitado a colaborar bajo su digno cargo en atención al conocimiento directo que tenía respecto a sus antecedentes laborales mismos que calificó de excelentes y aptos para el encargo.

En respuesta y como siempre la actora había considerado a la función pública como una labor muy loable, además de sentirse honrada por la invitación realizada, amén del reto profesional que esta función representaría en su carrera, aceptó incorporarse a colaborar con el H. Ayuntamiento Constitucional del Municipio de Acatic, como OFICIAL DEL REGISTRO CIVIL NÚMERO 1, con adscripción al citado Ayuntamiento, a partir de lo cual vino prestando de forma continua y dedicada sus servicios personales a la nueva empleadora, todo lo cual se acreditará en el momento procesal oportuno con la presentación que desde estos momentos le solicitamos a este H. Tribunal le requiera su exhibición en el juicio que nos ocupa, encargo público en el cual la actora mantuvo su buen desempeño durante exactamente 3 años y 1 día.

Es pertinente señalar, para efectos de sustentar la reclamación que por concepto de horas extras realizamos en el capítulo que antecede, que debido a la naturaleza de las funciones que la actora desarrollaba, por la responsabilidad que éstas exigían y la jerarquía de su función ejercitada como Oficial del Registro Civil Número 1, no estaba sometida a un horario determinado o fijo, el cual no estaba descrito ni siquiera en su nombramiento y no obstante que cuando menos en el papel, el horario debió ser periodos de 8 horas diarias, de lunes a viernes, con descanso los días sábados y domingos, tal y como lo demostraremos en apartado posterior, su jornada laboral real superaba día a día, el parámetro de 8 horas diarias de trabajo o su tope semanal asignado en las 40 horas, aspecto éste que se extiende en casi todas las dependencias o entidades públicas, en las cuales el grupo de servidores de mayor nivel, representan una carga de trabajo mayor y por ende una extensión forzosa de su carga horaria, y que a su vez es generalizada en el servicio público la práctica lesiva de NO reconocer y pagar las horas extras laboradas. El cargo que ocupaba la actora no era una excepción a la regla, ya que debido a la naturaleza de su encargo ella debía estar ejercitando a partir de las 9:00 horas, desconociendo con exactitud la hora en la cual terminaba su jornada laboral, laborando un promedio de 10 o hasta 12 horas diarias incluso sábados, domingos y días de descanso obligatorio.

2.- El último salario mensual, dividido en 2 quincenas que la actora percibió desempeñándose como OFICIAL DEL REGISTRO CIVIL NÚMERO 1 del H. Ayuntamiento Constitucional del Municipio de Acatic,

fue por la cantidad de \$\*\*\*\*\* mensuales tal y como lo podremos acreditar con los recibos de nómina respectivos, correspondientes a las mensualidades que corren a partir de Noviembre y hasta el 31 de diciembre de 2006 pagos hechos por periodos quincenales.

El salario mensual que le correspondía, en la cuantía así probada para los efectos de este punto, debe servir de parámetro económico lógico-jurídico-jurídico para la cuantificación del resto de prestaciones de naturaleza económica que legalmente le corresponden y que seguramente le serán reconocidas por este H. Tribunal al resolver en definitiva la litis en este procedimiento jurisdiccional, con la pertinente anotación para fines de cálculo, de que el promedio diario del salario que nuestra poderdante percibió hasta el día en que fue cesada de forma injustificada, ascendía a la cantidad de \$\*\*\*\*\* pesos diarios, según documentales que obran en su poder, expedidas por el Ayuntamiento de Acatic en su carácter de patrón y que se presentarán en la etapa de ofrecimiento de pruebas.

**3.-** Con posterioridad a su designación formal y jurídica como Oficial del Registro Civil Número 1 del Municipio de Acatic, Jalisco, inmediatamente se dispuso a llevar a cabo los programas y objetivos que se le habían encomendado por parte del Presidente Municipal, consistentes en general y con apego a la normatividad vigente a hacer constar, en forma auténtica y con la publicidad necesaria, los hechos y actos constitutivos, modificativos y extintivos del estado civil de las personas vecindadas en la municipalidad de Acatic, así como la tramitación de la Clave Única de Registro de Población de los interesados, ejerciendo y cumpliendo para ello, las facultades y obligaciones a que alude expresamente el Artículo 21 de la Ley del Registro Civil del Estado de Jalisco. La razón que nos motiva a exponer brevemente esta sinopsis, es la de dejar constancia escrita, amén de la exposición que haremos en la etapa probatoria correspondiente, del buen oficio demostrado por la actora en el manejo jurídico y financiero de la Oficialía número 1 del Municipio de Acatic, Jalisco, por lo que cualquier intento que se realice por la ahora demandada en aras de desacreditar su desempeño y justificar su cese, por vía de supuesta conducta ímproba o irresponsable, será vana y superflua ante la contundencia de la conclusión invocada.

**4.-** Es momento de precisar que hasta el momento del cese sin justificación, la actora fue una servidora pública de confianza, al servicio de una entidad Municipal de esta Entidad, que desde luego y con base a las reglas del derecho Administrativo, forma parte de la administración pública. se expresa y puntualiza lo anterior porque seguramente la demandada al contestar la demanda pretenderá argumentar que esta clase de servidores, en razón de su naturaleza laboral, están supeditados a los vaivenes políticos y a los cambios trienales que impone la elección de un nuevo gobernante, y que por ende quedan supeditados a la simple pérdida de la confianza del Mandatario en turno” respecto a sus compromisos en materia de trabajo lo cual es totalmente falso a la luz de lo previsto por el 8º de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, que transcribimos por su importancia en esta controversia:

**Artículo 8º.....**

Por la forma y condiciones en que se dio la “salida obligada” de la actora como titular de la oficialía Número 1 del Municipio de Acatic, Jalisco y que expondremos en párrafo posterior, se presenta un total desacato al mandamiento contenido en esta disposición legal, ya que la actora, sin la existencia de un motivo razonable, ni análogo siquiera a otras causas justificadas de terminación de la relación de trabajo previstas en ley, fue

cesada de forma totalmente injustificada en la ocupación del cargo unipersonal de oficialía del registro Civil en la municipalidad.

Atendiendo a circunstancias que son ya del dominio público, como resulta ser la designación del C. \*\*\*\*\* como Presidente Municipal de Acatic, Jalisco, a partir del 1º de enero de 2007 y ante la tradición casi sacramental en el medio político jalisciense de remover libremente a funcionarios de primero y segundo nivel como en el caso de la actora y sustituirlo por otros adeptos al nuevo titular del Municipio, ocurrió que el día 1º de enero de 2007, por la mañana, aproximadamente a las 9:00 horas el Presidente Municipal ya señalado, le comunicó a nuestra poderdante el cese de que se duele en esta instancia.

5.- Es un hecho público y notorio que cuando se trabaja como servidor público y es inminente una transición de gobierno, existe en los niveles jerárquicamente superiores cierto temor por los cambios y designaciones que habrán de acompañar al funcionario electo en turno, en razón de los compromisos no escritos adquiridos durante la campaña electoral, por razones de amistad o por la capacidad probada de los nuevos funcionarios a designar, pero lo únicamente cierto es que habrá de derivarse un perjuicio en tu posición como servidor público y conocido por todos los miembros de este H. Tribunal, el cambio de gobierno a nivel municipal operado en todos los municipios del Estado de Jalisco, incluyendo obviamente al municipio de Acatic, a partir del 1º de enero de 2007, los cambios en la plantilla laboral del Ayuntamiento se precipitaron en cascada, alcanzando los niveles de mando más altos en el Municipio, resultando que a partir de la toma de protesta de la nueva administración encabezada por su Presidente Municipal Sr. \*\*\*\*\*, la designación para el cargo de **Oficial del Registro Civil No 1, le fue confiada a diversa persona a la actora.**

6.- Por los antecedentes narrados en la presente demanda laboral, este Tribunal puede advertir que existió un total desacato al mandamiento contenido en esta disposición legal, ya que en NINGÚN MOMENTO la conducta de la actora encuadró con alguno de los supuestos establecidos en el artículo 22 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, precepto legal que tipifica las causas justificadas de terminación de la relación de trabajo, debido a que en todo momento aquella trabajó con esmero, tratando de contribuir con sus labores diarias al fortalecimiento de su área de trabajo, por lo que se concluye que es por demás INJUSTO E ILEGAL, que por simples circunstancias de índole personal, el nuevo Presidente Municipal llegue y se encargue de cesar a los servidores públicos de “confianza” que no forman parte de sus amigos o de los recomendados.

Por desgracia la actora se encuentra entre los NO PRIVILEGIADOS, razón ÚNICA por la que tuvo que salir del Ayuntamiento, ya que con tal acto se satisfacía el orgullo y la arrogancia del nuevo Presidente Municipal de Acatic, quien en su momento consideró que pagando una determinada suma de dinero podría liberarse de nuestra poderdante, sin valorar ni importarle el tiempo servido por ella a la causa pública del aquel Municipio.

Aún suponiendo sin conceder que existiera causa justificada para cesarla, aunque en la especie no la hubo, como trabajadora de confianza también tiene protección contra los actos de la patronal, pues sería carente de lógica jurídica afirmar que sólo los trabajadores de base se encuentran protegidos contra los actos del patrón, pues pensar lo contrario se traduce en un “trato desigual a los iguales”, situación que no debe tener cabida en nuestro estado de derecho.

7.- Los actos inherentes al cese son del orden siguiente:

Se dijo que el día 1º de enero de 2007, en aras de definir la posición de servidor público desempeñando por la actora y de ponerse a las órdenes del nuevo titular del Ejecutivo Municipal, ésta y otros compañeros de la administración saliente, comparecieron personalmente y arribaron a las 9:00 horas a la sede de la Presidencia Municipal para ser finalmente recibidos en la oficina de trabajo del Presidente Municipal C. \*\*\*\*\* , quien los recibió y luego se invitarlos a sentarse, les comunicó lo siguiente que citamos textual:

**“Como bien saben, a partir de hoy soy el presidente municipal y ya que estamos todos reunidos, solo me resta felicitarlos por su trabajo en la anterior administración y comunicarles que voy a disponer de sus cargos y espacios de trabajo, para dar entrada a los nuevos funcionarios que los suplirán durante mi periodo, así que les agradecería que fueran de inmediato a preparar el material y documentos de entrega, que espero hoy mismo quede concluida. Muchas gracias”**

En la oficina del Presidente municipal, además del titular se encontraban junto con la actora, el Lic. \*\*\*\*\* en su carácter de Síndico, el C. \*\*\*\*\* como Oficial Mayor, el Lic. \*\*\*\*\* como Director de Seguridad Pública y otros 11 servidores públicos, que al igual que nuestra poderdante recibieron la noticia de su destitución.

Como la noticia había sido inesperada, uno de los presentes, el Ing. \*\*\*\*\* , cuestionó al Presidente Municipal sobre el porqué de la decisión tomada y éste le replicó:

**“La decisión esta tomada, quedan fuera de la administración, así que hagan favor de hacer su entrega y no olviden firmar sus respectivas renunciaciones; con posterioridad se analizará en pleno la posibilidad de otorgarles un mes de salario como indemnización.”**

De nueva cuenta el Ing. \*\*\*\*\* interpeló al Presidente Municipal sobre esta irregular postura y le recordó que durante el año 2001, el mismo Presidente \*\*\*\*\* había demandado al municipio y su administración anterior que ahora él relevaba y que no se valía que ahora que él estaba al frente del Municipio, les diera un trato discriminatorio y desleal al exigirles la firma de una renuncia o una pretendida Liquidación menor a la prevista por la Ley de los Servidores Públicos en el Estado de Jalisco y sus Municipios, a lo cual el interpelado nuevamente tomó la palabra y señaló:

**“Mira \*\*\*\*\* , aquella vez tuve que demandar en arbitraje y escalafón para que se respetara mi derecho, pero hoy es otra cosa y ustedes están obligados a salir porque no pueden hacer nada, yo les ofrezco un mes de salario para que vean la diferencia y si lo quieren a finales de enero se los pago y no hay más que decir, así que hagan favor de retirarse.”**

Finalmente, el Lic. \*\*\*\*\* tomó la palabra y en tono de amenaza nos comentó: **Ya escucharon y les prevengo que a partir de que entreguen su cargo, tienen estrictamente prohibido poner un pie en esta presidencia o en cualquiera de sus oficinas, por que de lo contrario se le sancionará por el delito que estarían cometiendo.”**

Aproximadamente a las 11:00 horas del día 1º de enero de 2007, la reunión terminó y todos los allí presentes, ya cesados, optamos por retirarnos a nuestras oficinas para actuar en lo conducente.

Se infiere pues, de todo lo dicho, primero la inexistencia de una causa o motivo razonable que justificara la rescisión, cese o despido del encargo del que fue objeto nuestra poderdante; y luego, aunque hubiere habido justificación, la ausencia total de algún oficio que tuviese como

contenido dicha explicación, permitiéndole así, además de saber el porqué de su separación injustificada, la posibilidad legal de impugnar cualquier imputación vertida en su contra. Por lo tanto, la conclusión final es más que lógica. Pues aplicando dicho precepto legal antes transcrito en lo conducente, el cese del que fuera objeto la actora y del que se duele deviene en injustificado, por lo que resulta procedente el ejercicio de las acciones por ella intentadas.

Con relación a la “invitación” que le fuera hecha a la actora, así como al resto de sus compañeros cesados, por respeto a su trabajo y por la dignidad que la C. \*\*\*\*\* demostró como servidor público, se negó rotundamente a entregar su renuncia “voluntaria”.

8.- En apoyo de lo anterior, conviene realizar algunas precisiones para que después no puedan utilizarse o considerarse por la ahora demandada como un renuncia voluntaria de la actora, ni al encargo que desempeñaba ni mucho menos a sus derechos laborales, por más que sea un principio general en la ciencia jurídica que los derechos laborales burocráticos, al igual que los pertenecientes al resto de trabajadores ordinarios, son de suyo irrenunciables:

Es el caso que a efecto de evitar consecuencias de carácter patrimonial, según lo dispone la Ley de responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Jalisco, aproximadamente a las 14:00 horas del referido día 1º de enero de 2007, en las propias oficinas de la Oficialía del Registro Civil Núm. 1 de Acatic, Jalisco, la actora hizo entrega formal y debidamente circunstanciada del cargo a una persona enviada al efecto por parte de la Presidencia Municipal, C. \*\*\*\*\*, lo que se hizo ante la C. \*\*\*\*\* como testigo de asistencia que dio fe de la transmisión de funciones y documentos propios de mi cargo.

En dicha Acta de entrega, que fuera dirigida por vía de oficio al flamante Presidente Municipal \*\*\*\*\*, quedaron debidamente descritos en forma literal los libros, formatos y papelería en general que le fue recibida a la actora. Y con la firma obligada del citado documento por parte de la actora, quedaron atrás 3 años de arduo trabajo y dedicación en el servicio público. Así de simple.

En realidad ignoramos los argumentos tomados en cuenta para cesar impunemente de su puesto como Oficial del Registro Civil No 1 de Acatic, a nuestra poderdante \*\*\*\*\*, aunque claro es suponer que se trató de “necesidades del servicio público”.

Así, al haber sido removida por cualquier “autoridad superior”, como resulta ser el mismísimo Presidente Municipal, el hecho consistente en el cese se efectuó con plena violación a los derechos laborales de la actora como servidor público; por ende, lo único que motiva la interposición de la presente demanda ha sido la obtención de su liquidación laboral con estricto apego a derecho y en la que se integren las prestaciones y conceptos salariales que ella disfrutaba y que hemos precisado en el capítulo previo de esta demanda.

9.- Además del sin número de irregularidades que esté Tribunal puede advertir en el cese político y sin sustento legal aplicado a la actora, hacemos de su conocimiento una más en el sentido de que el superior jerárquico de nuestra poderdante, por estar atento al otorgamiento de plazas entre sus amistades y cumplir con ello los compromisos de campaña seguramente adquiridos, se olvidó de entregarle por escrito la determinación formal en la cual se le informó que aquella se encontraba cesada, ya que por escrito no recibió nada hasta la fecha. A nuestro entender, el derecho de la actora a ser notificada formal y oportunamente de una decisión que afecte o perjudique su relación laboral, no es optativo,

pues tal prerrogativa a su favor se encuentra consagrada en el tercer párrafo, del artículo 23, de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, el cual señala y citamos textual:

Artículo 23.....

10.- Durante el tiempo que laboró la actora como Oficial del Registro Civil No. 1 de Acatic, por el exceso de trabajo que existía en el área a su cargo, no pudo disfrutar sus periodos vacacionales durante la anualidad 2006 otorgados por la legislación aplicable a los servidores públicos del Estado de Jalisco, ya que debido a la cercanía del fin del periodo de la administración anterior, se tenía que trabajar y al mismo tiempo poner al día todos y cada uno de las áreas de encomienda, por lo cual no existió el espacio temporal para su disfrute por parte de la actora, además de que a la fecha del injustificado cese del que fuere objeto no fue cubierta dicha prestación a la que tiene irrenunciable derecho por la anualidad completa.

11.- Ante las maquinaciones "legaloides" realizadas por la ex empleadora de la actora y su renuncia a cubrir conforme a derecho la liquidación laboral de la actora, ésta ha optado por agotarse este medio de defensa, pues se tiene confianza en la justicia pronta e imparcial que imparte con autonomía este H. Tribunal de Arbitraje y Escalafón en el estado de Jalisco.

Por todo ello, nos vemos precisados, a promover esta demanda a nombre de la actora a efecto de hacer respetar sus derechos, en la inteligencia, que está dispuesta a agotar cuantas instancias resulten necesarias a fin de que se le haga justicia y se le cubran las indemnizaciones legales a que tiene derecho por la unilateral decisión de cesarla de su encargo público sin que sea óbice a lo anterior la circunstancia de haberse visto obligada a entregar el mobiliario, equipo y documentación asignado a la encomienda de mérito.

**V.- La Entidad Pública demandada H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE ACATIC, JALISCO;** al dar contestación argumentó lo siguiente : - - - - -

"1.- Con fecha 01 de enero del 2004 la parte actora fue contratada por el ciudadano \*\*\*\*\* , Presidente Municipal de la administración 2004-2006, contratación en la que hoy demandante de la ciudadana \*\*\*\*\* , tenía atribuciones de confianza en términos del artículo 4 de la Ley de Servidores Públicos del Estado de Jalisco misma a la cual se le dio el nombramiento de OFICIAL DEL REGISTRO NUMERO UNO, nombramiento el cual iniciaba el 01 de enero del 2004 y terminaba el 31 de diciembre del 2006 y del cual se desprende que dicha persona no tenía horario de entrada ni salida en su jornada de trabajo, así también tal y como se desprende del mismo tiene una fecha de terminación dicho nombramiento el cual fue aceptado por la hoy actora, además en términos del artículo 123, apartado B, fracciones IX y XIV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, preceptos los cuales mencionan que dichos funcionarios no gozan de la estabilidad o inamovilidad en el empleo y una de las características que ha determinado la corte para el reclamo de las vacaciones es la estabilidad en el empleo cosa que los servidores de confianza no gozan, por lo que desde estos momentos se opone la excepción de improcedencia respecto a la acción que reclama la parte actora.

2.- En cuanto a las horas extras que reclama la actora tanto en su escrito inicial de demanda así como en su escrito aclaratorio de fecha 8 de mayo del año que corre, también las mismas son improcedentes pues tal como se acredita con el nombramiento que se menciona en el párrafo anterior no tiene horario de entrada ni de salida de sus labores y la corte al respecto ha manifestado en varios criterios jurisprudenciales que en esos casos el patrón en forma unilateral fijará el horario de trabajo siempre y cuando no sobrepase las ocho horas que marca la ley de la materia **además tal y como se acredita con la copia certificada del acuerdo de cabildo de fecha 30 de septiembre del 2004 en donde se estipula que queda estrictamente prohibido laborar los sábados y los domingos y que solamente se laboraría previo permiso por escrito del titular, por lo que es improcedente el pago por este concepto que reclama la parte actora en su libelo inicial**, y por otra parte, tal y como se desprende de la hoja que anexa la parte actora a su demanda y donde se describen los días y las horas extras que supuestamente laboró la parte actora, cabe aclarar que en el artículo 38 de la Ley de Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, así como en el numeral 74 en sus diferentes fracciones de la ley Federal de Trabajo utilizándola supletoriamente, menciona los días inhábiles y de acuerdo a dicho cuerpo de leyes se menciona entre los días no laborables en día 1 de enero, cuyo descanso para el trabajador es de carácter obligatorio, y los demás días que menciona en los numerales antes mencionados no se detalla que fueron laborados dichos días festivos ni en el escrito de demanda como tampoco en su escrito aclaratorio como se desprende de la hoja que anexa la parte actora a dicho escrito, por lo que no fueron laborados por el hoy demandante y además no existe un escrito donde el Presidente Municipal quien es su jefe superior le haya autorizado que laboraba los días domingos y sábados las horas extras que el menciona, situación que debió de hacer el demandante de acuerdo con el acuerdo de cabildo del 30 de septiembre del 2004, sirve de fundamento a lo anterior lo contemplado en la contradicción de tesis que a la dice:

**HORAS EXTRAS. ES VALIDO PACTAR CONTRACTUALMENTE QUE EL TRABAJADOR SOLO DEBE LABORARLAS CON AUTORIZACIÓN PREVIA POR ESCRITO DEL PATRÓN O DE SUS REPRESENTANTES FACULTADOS PARA ELLO.**

3.- Es el caso que con fecha 31 de diciembre del 2006 la ciudadana \*\*\*\*\* , realizó la entrega voluntaria de la dirección a su cargo al nuevo titular tal y como lo marca el artículo 16 de la Ley del Gobierno y la Administración Pública Municipal del Estado de Jalisco, el cual menciona:.....

Por lo que es falso que se le haya despedido.

4.- En cuanto a la reclamación que realiza la parte actora respecto al pago de su pensión la misma en concepto del suscrito ya prescribió en términos del artículo 516 y 518 de la Ley Federal del Trabajo, utilizándolo en forma supletoria dicho cuerpo de leyes ya que el derecho a la jubilación no tiene fundamento en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, ni en trabajadores, es decir, se trata de una prestación extralegal, y consiste en el derecho que tiene el trabajador para obtener el pago de una pensión por antigüedad, al respecto sirve de fundamento lo contemplado por la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la contradicción de tesis que a la voz dice:

**JUBILACIÓN. EL DERECHO PARA OBTENER SU PAGO ES IMPRESCRIPTIBLE, PERO NO EL DERECHO A LAS PENSIONES VENCIDAS Y NO RECLAMADAS, QUE PRESCRIBEN EN UN AÑO.**

5.- Con fecha del día 8 de enero del presente año se giró el oficio número SS-0001/2007, por parte del ciudadano \*\*\*\*\* , Secretario General y Sindico del H. Ayuntamiento de Acatic, Jalisco, en el cual informa al ciudadano \*\*\*\*\* , Presidente Municipal, que la ciudadana \*\*\*\*\* , no se presentó a laborar a las oficinas que se encuentran en el edificio marcado con el número 24 en la calle Hidalgo donde se encuentra la Presidencia Municipal en esta población los días 02, 03, 04 y 05 de enero del año en curso, por lo que con fecha 8 de enero del 2007 por instrucciones del ciudadano Presidente Municipal, \*\*\*\*\* , se ordenó que se abriera un proceso bajo número de expediente 10/01-A en contra de la ciudadana \*\*\*\*\* , girándose instrucciones al ciudadano \*\*\*\*\* , Secretario General y Sindico del H. Ayuntamiento de Acatic, Jalisco, para efectos de que lleve a cabo dicho proceso.

Seguido que fue el asunto administrativo por sus demás etapas procesales, con fecha 15 de enero de 2007, fue dictada la resolución por parte del ciudadano \*\*\*\*\* , Presidente Municipal del Ayuntamiento de Acatic, Jalisco, en donde entre otras cosas se dictó el cese de la ciudadana \*\*\*\*\* , en términos del artículo 22 fracción V, inciso d), de la Ley de Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios.

#### **EXCEPCIONES QUE SE OPONEN POR LA INSTRUCCIÓN DEMANDADA SIENDO LAS SIGUIENTES:**

Independientemente de las anteriores excepciones opuestas de lo anterior se opone desde estos momentos la EXCEPCIÓN DE OSCURIDAD DE LA DEMANDA por lo siguiente: pues tal y como se desprende del escrito inicial de demanda en el punto siete donde señala que el ciudadano \*\*\*\*\* , despidió a la hoy demandante a las 10:30, menciona que el día 01 de enero de 2007, en aras de definir la posición de servicio público desempeñado por la actora, ésta compareció personalmente a la Presidencia Municipal a las 9 de la mañana, pero en ningún momento menciona quien o quienes le dijeron que se presentara ese día y a esa hora en la Presidencia Municipal, porque ese día es inhábil y como servidora pública debió saberlo, además de que nadie laboró ese día y ninguna de las oficinas estuvo en servicio, por lo que desconozco quien la habrá atendido el día 1 de enero, y al narrarlo así en su escrito inicial deja a la entidad demandada en estado de indefensión, pues no se narran las circunstancias de tiempo, modo y lugar.

Así también se opone la excepción de oscuridad de la demanda en cuanto a las horas extras pues tanto en el escrito inicial como en el escrito aclaratorio que presenta la parte actora no realiza una correcta descripción de las horas que laboraba supuestamente de más en la institución demandada pues existe una contradicción, pues si bien es cierto se están reclamando las horas extras y existe una narración de hechos en cada escrito muy diferente, e incluso se reclaman cantidades muy distintas por horas extras en cada punto de hechos de ambos escritos, pues como se puede apreciar en el **punto uno de Antecedentes de su escrito inicial de demanda** menciona que trabajó un promedio de 10 a 12 horas diarias incluyendo sábados y domingos, entrando desde las nueve de la mañana, mientras que en **su escrito aclaratorio de fecha 8 de mayo de 2007** menciona un promedio de 8.5 horas diarias de lunes a viernes solamente, entrando también a las 9 de la mañana, además de que menciona que se le negaba la media hora de descanso que marca la ley, misma que solicita le sea contabilizada, sin embargo, no menciona quien se la negaba, y por ultimo **en el inciso E) de su escrito inicial de demanda** dice que

laboraba más de ocho horas diarias y que no tenia hora fija de entrada, y además también solicita se le contabilice la media hora de descanso que usaba para consumir sus alimentos porque no egresaba de las instalaciones de su fuente de trabajo, sin embargo en ningún momento precisa que no haya tomado dicha media hora sólo manifiesta que no salía de su oficina, situación que está contemplada como válida en el artículo 32 de la Ley de los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios y en el artículo 64 de la Ley Federal del Trabajo utilizándola supletoriamente. Ocasionando con ello un estado de indefensión a la demandada pues no existe una narración clara de hechos ni mucho menos una narración de circunstancias de tiempo, modo y lugar.

**VI.- La parte ACTORA ofreció y se le admitieron las siguientes PRUEBAS: - - - - -**

**1.- CONFESIONAL.-** Consistente en las posiciones que deberá absolver en forma personal y directa quien resulte ser el representante legal de la demandada.

**2.- CONFESIONAL PARA HECHOS PROPIOS.-** Consistente en las posiciones que deberá absolver en forma personalísima y directa el C. \*\*\*\*\*

**3.- CONFESIONAL PARA HECHOS PROPIOS.-** Consistente en las posiciones que deberá absolver el C. \*\*\*\*\*

**6.- DOCUMENTAL PRIVADA.-** Consistente en la copia simple del oficio suscrito por la actora C. \*\*\*\*\* dirigido al C. \*\*\*\*\*

**7.- DOCUMENTAL PRIVADA.-** Consistente en la copia simple del oficio signado por mi poderdante C. \*\*\*\*\* dirigido al C. \*\*\*\*\*

**8.- TESTIMONIAL.-** Consistente en la declaración que deberán rendir en los términos del artículo 813 y siguientes de la Ley Federal del Trabajo.

El C. \*\*\*\*\* , \*\*\*\*\* , \*\*\*\*\*

**9.- INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES.-** Consistente en todo lo actuado en el presente juicio.

**10.- PRESUNCIONAL.-** En su doble aspecto legal y humano, en todo lo que favorezca a mi representada.

**VII.- La parte DEMANDADA ofreció y le fueron admitidas las siguientes PRUEBAS: - - - - -**

**2.- DOCUMENTAL PUBLICA.-** Consistente en la copia certificada del nombramiento como OFICIAL DEL REGISTRO CIVIL NUMERO UNO.

**3.- DOCUMENTAL PÚBLICA.-** Consistente en las copias certificadas del escrito sin número dirigido al C. \*\*\*\*\*

**4.- DOCUMENTAL PUBLICA.-** Consistente en la copia certificada del escrito sin número dirigido al ciudadano \*\*\*\*\* y al ciudadano J. \*\*\*\*\*

**5.- DOCUMENTAL PUBLICA.-** Consistente en las copias certificadas de la Entrega- Recepción de la Dirección del Registro Civil.

**6.- DOCUMENTALES PUBLICAS.-** Consistentes en las copias certificadas de las actas administrativas de fecha 02, 03, 04 y 05 del presente año.

**7.- DOCUMENTAL PUBLICA.-** Consistente en la copia certificada del expediente 10/07-A del proceso administrativo que se le abrió a la

demandante por la causal prevista en el artículo 22, fracción V, inciso d), de la Ley de Servidores Públicos del Estado de Jalisco.

**8.- DOCUMENTAL PUBLICA.-** Consistente en la copia certificada del Acta de Notificación de fecha 9 de enero del presente año.

**9.- DOCUMENTAL PUBLICA.-** Consistente en la copia certificada del Acta de Notificación de fecha 15 de enero del presente año.

**10.- DOCUMENTAL PUBLICA.-** Consistente en la copia certificada del acuerdo de cabildo de fecha 30 de septiembre del 2004 en donde se estipula que queda estrictamente prohibido laborar los sábados y domingos.

**11.- DOCUMENTAL PUBLICA.-** Consistente en la copia certificada del acuerdo de cabildo de fecha 21 de octubre del 2004.

**12.- DOCUMENTALES PUBLICAS.-** Consistentes en las copias certificadas de las hojas de aguinaldo del ramo 1.

**16.- TESTIMONIAL.-** Consistente en el dicho de cuando menos tres testigos que son: C.C. \*\*\*\*\*, \*\*\*\*\*, y \*\*\*\*\*

**17.- TESTIMONIAL.-** Consistente en el testimonio que deberá de rendir J. \*\*\*\*\*.

**18.- PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA.-** De lo que se desprenda de lo actuado del presente sumario y que favorezca a la parte demandada.

**19.- INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES.-** Consistente en toda y cada una de las audiencias desahogadas y por desahogar dentro del expediente y que favorezcan a la parte que represento.

**VIII.-** Hecho lo anterior, previo a fijar la litis y atribuir la carga de la prueba, este Tribunal procede al análisis de las excepciones interpuestas por la Entidad demandada, de la siguiente manera:- - - - -

**EXCEPCIÓN DE OSCURIDAD DE LA DEMANDADA.-**

*“...pues tal y como se desprende del escrito inicial de demanda se señalan dos horario distintos donde supuestamente se realizó el despido de la actora por parte del Presidente Municipal, sin señalar el lugar donde se encontraban en ese momento, ni quien se encontraba presente, es decir, circunstancias de modo, tiempo y lugar”.* Excepción que resulta improcedente, si tomamos en consideración que la demandada controvierte los hechos vertidos en la demanda, y por ello no lo deja en estado de indefensión; aunado a que este Tribunal cuenta con los elementos necesarios para entrar al estudio de la acción ejercitada.- - - - -

**EXCEPCIÓN DE OSCURIDAD DE LA DEMANDADA EN CUANTO A LAS HORAS EXTRAS.-**

*“...pues tanto en el escrito inicial como en el escrito aclaratorio que presenta la parte actora no realiza una correcta descripción de las horas que laboraba supuestamente”.* Excepción que resulta improcedente, si tomamos en consideración que la demandada controvierte los hechos vertidos en la demanda, y por ello no lo deja en estado de indefensión; aunado a que este Tribunal cuenta con

los elementos necesarios para entrar al estudio de la acción ejercitada.- - - - -

**IX.-** Enseguida se procede **FIJAR LA LITIS**, en los siguientes términos:- - - - -

La **ACTORA** reclama como acción principal la Indemnización Constitucional, derivada del despido injustificado del que dice fue objeto el día 01 de Enero de 2007; al efecto la actora narra en su demanda, que ingresó a laborar para el Ayuntamiento demandado el 01 de enero del 2004 como Oficial De Registro Civil 1, cargo que desempeñó en forma continua y como servidora pública; siendo el caso que el día 01 de enero del 2007, fue cesada de forma injustificada ya que en la citada fecha compareció a la Presidencia Municipal siendo a las 09:00 nueve horas y esperándolo hasta las 10:30 horas cuando el C. \*\*\*\*\* , Presidente Municipal, les comunicó que dispondría de sus cargos para dar entrada a los nuevos funcionarios que los suplirían durante su periodo, que hicieran de inmediato la entrega de material y documentos, uno de los compañeros presentes pidió explicación de la decisión tomada, y al respecto el Presidente Municipal le contestó, que la decisión ya estaba tomada. - - - - -

La parte **DEMANDADA** al dar contestación argumentó que era improcedente la acción de Indemnización Constitucional que reclama la actora, en virtud de que jamás fue despedida, que lo cierto era que la relación laboral que la unía para con la actora en su cargo d Juez Municipal, se dio por terminada el 31 de diciembre de 2006, sin responsabilidad para la patronal, en virtud de la conclusión del término para el cual la actora había sido contratada; asimismo, la patronal argumenta que la actora ya no se presentó los días 2 dos 3 tres, 4 cuatro y 5 cinco del mes y año en mención, por lo que con fecha 8 ocho de enero de 2007 dos mil siete por instrucciones del Presidente Municipal se ordenó que se abriera un proceso bajo número de expediente 10/07-A en contra de la hoy actora, a través del cual se determinó el cese a la actora en términos del artículo 22 fracción V inciso d) de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios.- - - - -

**En cumplimiento a la ejecutoria de amparo.-----**

Enseguida se procede a establecer la **CARGA PROBATORIA**, por lo que atendiendo a la litis planteada se aprecia que la misma se conforma de las diferentes situaciones señaladas por los contendientes, considerando este Tribunal, que el debate primario se constriñe a dirimir si existió entre las

partes, una relación laboral de Oficial del Registro Civil sujeta a un tiempo determinado, con una vigencia de del 01 de enero del 2004 hasta el 31 de diciembre del 2006, **y en segundo orden que la relación concluyo el 15 quince de enero del año 2007 dos mil siete, a raíz de que la trabajadora se le instauro un procedimiento administrativo por faltas que culmino en cese.** En ese contexto, este Tribunal estima que le corresponde a la entidad DEMANDADA la carga de la prueba de acreditar su afirmación, ello de conformidad al principio general de derecho que reza: *“El que afirma se encuentra obligado a probar”*; por tanto, recae en la patronal el debito probatorio para demostrar si se actualizó la causa de rescisión a que alude el artículo 22, fracción III de la Ley Burocrática Estatal, esto es que la actora fue contratada como Oficial del Registro Civil por un plazo determinado y que el mismo concluyó el 31 de diciembre del 2006, además la instauración del procedimiento por falta a sus labores el cual concluyo con el cese. - - - - -

Sobre esa base se procede a efectuar el análisis del material probatorio aportado por la DEMANDADA, mismo que se realiza en los siguientes términos: - - - - -

\* Por lo que ve a la **CONFESIONAL** a cargo de la actora del juicio \*\*\*\*\*; analizada que es dicha prueba en términos de lo dispuesto por el artículo 136 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, se estima que la misma le beneficia a su oferente, toda vez que del desahogo de dicho medio de convicción, a fojas 326 trescientos veintiséis-326 trescientos veintiséis, se advierte, que la actora reconoce el hecho que le fue otorgado un nombramiento por parte del C. \*\*\*\*\* en el periodo del 2004-2006, al responder a la posición número 11 once.-----

\* Respecto a la **DOCUMENTAL PRIVADA** consistente en copia certificada del nombramiento como Oficial del Registro Civil que fue otorgado a la parte actora; analizada que es dicha prueba en términos de lo dispuesto por el artículo 136 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, se estima a que la misma le rinde beneficio a la patronal, toda vez que dicho documento se pone de manifiesto que la relación de trabajo entre las partes, se pactó de común acuerdo, bajo las condiciones laborales en él estipuladas, de donde se aprecia que se estableció que el mismo sería por tiempo determinado por el periodo comprendido del primero de enero de 2004 al 31 de diciembre del año 2006, documento que es susceptible de adquirir pleno valor probatorio, que si bien fue objetado por la demandante, también es cierto que al

responder al cuestionamiento formulado por la demandada en el desahogo de la audiencia confesional a su cargo reconoció la existencia del mismo, al responder a la posición 11 once. - - - -

**DOCUMENTALES** atinentes a dos escritos en copias certificadas, signada por la aquí demandante y dirigidos al Presidente Municipal \*\*\*\*\*, de fechas 26 veintiséis de Julio y 26 veintiséis de diciembre del año 2009 dos mil nueve respectivamente; examinados de conformidad a lo que dispone el numeral 136 de la Ley Burocrática Estatal, no arroja beneficio a la oferente para efectos de acreditar que le haya pagado tanto el tiempo extraordinario, como que se le haya otorgado el permiso petitionado, ya que a consideración este Órgano Jurisdiccional solo es una petición pero no se acredita que se le haya pagado u otorgado lo petitionado.-----

\* Por lo que ve a la **DOCUMENTAL PRIVADA** consistente en una relación de de inventario de muebles con fecha de emisión 31 de diciembre de 2006; analizada que es dicha prueba en términos de lo dispuesto por el artículo 136 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, se estima que la misma no le genera beneficio a la demandada toda vez que analizado que es dicho documento se advierte que versa sobre un documento de carácter unilateral y además si bien se aprecia el nombre de la demandante, también lo es que en todo caso es una obligación de todo servidor Público.- -----

\* Respecto a las **DOCUMENTALES PÚBLICA** consistentes en las actas administrativas de fechas 02, 03, 04 y 05 de enero del año 2007 dos mil siete; analizada que es dicha prueba en términos de lo dispuesto por el artículo 136 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, se estima que la misma no le beneficia a su oferente, ya que de acuerdo al contenido de dicho documento, la misma no guarda relación directa con el punto de estudio en este apartado, relativo a dilucidar si la patronal acredita que la actora fue contratada como Oficial del Registro Civil número uno, por un plazo determinado y que el mismo concluyó el 31 de diciembre del 2006. - - - -----

\* Por lo que ve a la **DOCUMENTAL PRIVADA** consistente en el expediente 10/07-A; analizada que es dicha prueba en términos de lo dispuesto por el artículo 136 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, se estima que la misma no le beneficia a su oferente, ya que de acuerdo al contenido de dicho documento, la misma no guarda relación directa con el punto de estudio en este apartado,

relativo a dilucidar si la patronal acredita que la actora fue contratada como Oficial del Registro Civil por un plazo determinado y que el mismo concluyó el 31 de diciembre del 2006. - - - - -

\* En cuanto a las **DOCUMENTALES PÚBLICAS** consistentes en dos actas de notificación de fechas 15 y 09 de enero del año 2007; analizada que es dicha prueba en términos de lo dispuesto por el artículo 136 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, se estima que la misma no le beneficia a su oferente, ya que de acuerdo al contenido de dicho documento, la misma no guarda relación directa con el punto de estudio en este apartado, relativo a dilucidar si la patronal acredita que la actora fue contratada como Oficial del Registro Civil por un plazo determinado y que el mismo concluyó el 31 de diciembre del 2006. - - - - -

\* En cuanto a la **DOCUMENTAL PÚBLICA** consiste en la certificación del acuerdo de cabildo de fechas 30 treinta de septiembre del 2004 en donde se estipula que queda estrictamente prohibido laborar los sábados; analizada que es dicha prueba en términos de lo dispuesto por el artículo 136 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, se estima que la misma no le beneficia a su oferente, ya que de acuerdo al contenido de dicho documento, la misma no guarda relación directa con el punto de estudio en este apartado, relativo a dilucidar si la patronal acredita que la actora fue contratada como Oficial del Registro Civil por un plazo determinado y que el mismo concluyó el 31 de diciembre del 2006.- - - - -

\* Por lo que ve a la **DOCUMENTAL PÚBLICA** consiste en la certificación del acuerdo de cabildo de fecha 21 de octubre de 2004; analizada que es dicha prueba en términos de lo dispuesto por el artículo 136 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, se estima que la misma no le beneficia a su oferente, ya que de acuerdo al contenido de dicho documento, la misma no guarda relación directa con el punto de estudio en este apartado, relativo a dilucidar si la patronal acredita que la actora fue contratada como Oficial del Registro Civil por un plazo determinado y que el mismo concluyó el 31 de diciembre del 2006. - - - - -

\* En cuanto a las **DOCUMENTALES PÚBLICAS** consistes en las copias certificadas de las hojas de aguinaldo del ramo 5 del Municipio de Acatic de los ejercicios 2004, 2005 y 2006; analizada que es dicha prueba en términos de lo dispuesto por el artículo 136 de la Ley para los Servidores

Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, se estima que la misma no le beneficia a su oferente, ya que de acuerdo al contenido de dicho documento, la misma no guarda relación directa con el punto de estudio en este apartado, relativo a dilucidar si la patronal acredita que la actora fue contratada como Juez Municipal por un plazo determinado y que el mismo concluyó el 31 de diciembre del 2006 y además no se desprende ningún dato que se puede apreciar que dichas nominas son atinentes al pago de aguinaldo por no desprenderse dato alguno. - - - - -

\* Por lo que ve a la **TESTIMONIAL** a cargo de los C.C. \*\*\*\*\* , \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\*; analizada que es dicha prueba en términos de lo dispuesto por el artículo 136 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, se estima que la misma no le beneficia a su oferente, toda vez que del desahogo de dicho medio de convicción a fojas 364 trescientos sesenta y cuatro – 373 trescientos setenta y tres, se aprecia que las preguntas formuladas a los testigos no guardan relación con el punto que en este apartado se pretende dilucidar, relativo verificar si la patronal acredita que la actora fue contratada como Oficial del Registro Civil por un plazo determinado y que el mismo concluyó el 31 de diciembre del 2006. - - - - -

\* Por lo que ve a la **TESTIMONIAL** a cargo del C. \*\*\*\*\*; analizada que es dicha prueba en términos de lo dispuesto por el artículo 136 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, se estima que la misma no le beneficia a su oferente, toda vez que del desahogo de dicho medio de convicción a fojas 320 trescientos veinte- 321 trescientos, se aprecia que las preguntas formuladas a los testigos no guardan relación con el punto que en este apartado se pretende dilucidar, relativo verificar si la patronal acredita que la actora fue contratada como Oficial del Registro Civil por un plazo determinado y que el mismo concluyó el 31 de diciembre del 2006 y además no reúne las características de conformidad a lo que dispone el numeral 815 820 de la Ley Federal del Trabajo de aplicación supletoria a la Ley de la materia . - - - - -

\* Respecto de la **PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA y la INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES**; analizadas que son dichas pruebas en términos de lo dispuesto por el artículo 136 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, este Tribunal estima que las mismas le rinden

beneficio a su oferente, toda vez que, de la totalidad de las actuaciones que integran el presente juicio, obran constancias, datos y se generan presunciones a favor de la demandada que presumen su afirmación, respecto a que la relación laboral para con la actora, terminó a resultas del vencimiento de su nombramiento, esto, el 31 de diciembre de 2006. - - - - -

En las relatadas circunstancias, analizado que fue en su totalidad el material probatorio aportado por la entidad demandada a quien se le fincó el débito probatorio, para dilucidar el debate primario, debiendo así, probar que la actora fue contratada como Juez Municipal por tiempo determinado y que la conclusión de su nombramiento lo era el 31 de diciembre del año 2006; al respecto, este Tribunal estima que la demandada acredita fehacientemente dicha carga probatoria; ello, específicamente con la documental, consistente precisamente en el nombramiento otorgado a la actora; adminiculada dicha prueba de manera capital, con la prueba confesional a cargo de la propia actora, de donde se arrojó el reconocimiento en forma expresa de la demandante, de la suscripción del nombramiento en mención, así como el reconocimiento de la vigencia del mismo.- - - - -

Si embargo también se tiene en segundo orden que la demandada refiere que no la despidió sino que faltó a sus labores los días 02, 03, 04 y 05 de enero del año 2007 dos mil siete, por lo que le instauró procedimiento con número de expediente 10/07-A por haber faltado a sus labores y el concluyó el 15 quince de enero del año dos mil siete determinados el cese de la relación, resultando posturas defensivas contradictorias; y ante el reconocimiento de la parte demandada de que no obstante le feneció el término de su nombramiento a la actora, ésta debió de presentarse a ver su situación laboral, y al no haberse presentado a trabajar le instauran un procedimiento por faltas posteriores al fenecimiento del nombramiento y a la fecha en que sitúa la actora el despido del que se duele, resulta procedente otorgarle la carga de la prueba a la Entidad Pública demandada para efecto de que acredite las causas por las cuales se dio por terminada la relación laboral entre la C. \*\*\*\*\* y el Ayuntamiento de Acatic Jalisco, es decir, que demuestre que la misma no fue despedida injustificadamente el día 1 uno de enero de 2007 dos mil siete, sino que al no haberse presentado a laborar el día 2 dos de enero del año en cita y los subsecuentes, 3 tres, 4 cuatro y 5 cinco del mismo mes y año, le instauraron procedimiento marcado con el número 10/07-A, mismo que determinó el cese de la trabajadora. Por tanto deberá acreditar que no existió el despido argüido por la actora

y que la relación laboral continuó y subsistió hasta aquél día en que la demandada fijó las inasistencias a laboral, esto es el 2 dos de enero de 2007 dos mil siete. Lo anterior de conformidad al numeral 784 fracción IV de la Ley Federal del Trabajo de aplicación supletoria a la Ley Burocrática Estatal, 22 y 23 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios. Sirve de apoyo el siguiente criterio: - - - - -

No. Registro: 183,909  
Jurisprudencia  
Materia(s): Laboral  
Novena Época  
Instancia: Segunda Sala  
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta  
XVIII, Julio de 2003  
Tesis: 2a./J. 58/2003  
Página: 195

**CARGA PROBATORIA EN EL JUICIO LABORAL. CORRESPONDE AL PATRÓN ACREDITAR LA SUBSISTENCIA DE LA RELACIÓN LABORAL, CUANDO EL TRABAJADOR DEMANDA LA REINSTALACIÓN O LA INDEMNIZACIÓN CONSTITUCIONAL POR DESPIDO, Y AQUÉL LA NIEGA, ADUCIENDO ABANDONO O INASISTENCIAS POSTERIORES POR PARTE DEL ACTOR.** La anterior Cuarta Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la tesis de jurisprudencia 4a./J. 18 II/90, publicada en el Semanario Judicial de la Federación, Octava Época, Tomo V, Primera Parte, enero a junio de 1990, página 279, sostuvo que en los conflictos laborales originados por el despido del trabajador, de conformidad con la regla general que se infiere de lo establecido en los artículos 784 y 804 de la Ley Federal del Trabajo, corresponde al patrón la carga de probar los elementos básicos de la relación laboral, así como el abandono o las causas de rescisión; carga probatoria que pesa con mayor razón sobre él, cuando el trabajador demanda la reinstalación al afirmar que fue despedido en cierto día, y aquél se excepciona negando el despido y alegando que con posterioridad a la fecha precisada por el actor éste dejó de asistir a su trabajo, en virtud de que tal argumento produce la presunción en su favor de que es cierta su afirmación relativa a que fue despedido en la fecha que indica, ya que al tener la intención de seguir laborando en su puesto, no es probable que haya faltado por su libre voluntad, sino porque el patrón se lo impidió, de manera que si éste se limita a demostrar las inasistencias del trabajador, ello confirmará que el despido tuvo lugar en la fecha señalada. Ahora bien, esta Segunda Sala, además de reiterar el anterior criterio, considera que el mismo debe ampliarse para el caso de que se demande la indemnización constitucional, pues si el patrón tiene la obligación procesal de probar que con posterioridad a la fecha indicada como la del despido, la relación laboral subsistía y que pese a ello el actor incurrió en faltas injustificadas o se produjo el abandono, con ello se suscita controversia sobre la existencia del despido alegado, lo que hace aplicable la mencionada regla general, sin que sea relevante el hecho de que como acción principal se haya demandado la reinstalación o la indemnización constitucional, puesto que ambas parten de un mismo supuesto, es decir, de la existencia del despido injustificado, respecto del cual el trabajador tiene la facultad de optar por cualquiera de las dos acciones.

Por lo que en esencia y a lo que interesa se procede al análisis del las pruebas siguientes:-----

**DOCUMENTALES PÚBLICA** consistentes en las actas administrativas de fechas 02, 03, 04 y 05 de enero del año 2007 dos mil siete.

\* Por lo que ve a la **DOCUMENTAL PRIVADA** consistente en el expediente 10/07-A.

\* En cuanto a las **DOCUMENTALES PÚBLICAS** consistentes en dos actas de notificación de fechas 15 y 09 de enero del año 2007.

Examinadas tanto el procedimiento y demás actas y notificaciones que una vez vistas y analizadas de conformidad a lo establecido por el artículo 136 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, se estima no rinden beneficio a su oferente para acreditar sus excepciones, en virtud de que previamente a la justificación del cese o de la causa por la cual la Entidad Pública demandada determinó el cese de la trabajadora, era su obligación acreditar que el despido alegado por la actora el día 1 uno de enero de 2007 dos mil siete aproximadamente a las 10:30 horas no aconteció; y que en razón de que no ocurrió el despido precisado por la actora, la relación laboral subsistió hasta aquél día en que la parte demandada fijó la primera falta a laborar, esto es, el día 2 dos de enero de 2007 dos mil siete; débito procesal que la Institución demandada no demuestra con este medio de convicción, pues ésta se limita a intentar demostrar las inasistencias de la trabajadora con las pruebas documentales que ofertó y se analizan, consistentes en el procedimiento administrativo, actas de faltas y notificaciones, lo que trae como consecuencia la presunción a favor de la actora de que es cierta su afirmación, relativa a que fue despedida a las 10:30 horas de la fecha que precisó (1 uno de enero de 2007 dos mil siete) y que si no se presentó a laborar el día 2 dos de enero del año en cita fue precisamente porque ya no existía relación laboral alguna, pues precisamente el día 1 uno de enero de 2007 dos mil siete fue despedida y que entonces, si faltó con posterioridad al despido, no fue por su voluntad, sino porque la demandada lo despidió un día antes.-----

**PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA.-** De lo que se desprenda de lo actuado del presente sumario y que favorezca a la parte demandada. **16.- INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES.-** Consistente en toda y cada una de las

actuaciones desahogadas y por desahogar dentro del expediente y que favorezcan a la parte que represento. Pruebas que valoradas de conformidad a lo establecido por el artículo 136 de la Ley de la Materia, se estima no rinden beneficio a su oferente para acreditar que no existió el despido del que se duele el actor debido a que el actor incurrió en las faltas que le atribuyó en el procedimiento administrativo, pues no existe constancia o presunción que demuestre tales hechos.- -

En consecuencia, al no haberse configurado la causal de cese decretada por la parte demandada, es decir, el haber faltado a su labores los días 2 dos, 3 tres, 4 cuatro y 5 cinco de enero de 2007 dos mil siete, faltas sobre las cuales la demandada basó su segunda defensa, puesto que nunca justificó el Ayuntamiento demandado la inexistencia del despido y la subsistencia de la relación laboral hasta el momento de la primera inasistencia a laborar, este Tribunal estima que si existió el despido injustificado señalado por la actora, concluyéndose que la parte demandada no comprobó la causa de la terminación de la relación laboral, tal y como lo establece el artículo 23 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios.- - - - -

Expuesto lo anterior, este Tribunal estima procedente **CONDENAR** y **SE CONDENA** al **H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE ACATIC, JALISCO**; a cubrir a la actora el pago de la INDEMNIZACIÓN CONSTITUCIONAL consistente en el importe de tres meses de salario, de conformidad al artículo 23 sexto párrafo de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, se **CONDENA** al pago de salarios vencidos a partir del día 1 uno de enero de 2007 dos mil y hasta que se cumplimente la presente resolución, sin que proceda la condena al pago de los incrementos salariales que reclama la actora conjuntamente con los salarios caídos, en razón de que la actora optó por ejercitar la acción de indemnización constitucional y la ruptura de la relación laboral se dio desde la fecha en que se dijo despedida, por lo que al haber elegido la demandante la acción de indemnización, da por concluido el vínculo laboral, adquiriendo entonces los salarios vencidos reclamados el carácter de indemnizatorios y no generados por una relación de trabajo. Fundamenta lo anterior la siguiente jurisprudencia:- - - - -

No. Registro: 207,788

Jurisprudencia

Materia(s): Laboral

Octava Época

Instancia: Cuarta Sala

Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación

64, Abril de 1993

Tesis: 4a./J. 14/93

Página: 11

Genealogía: Apéndice 1917-1995, Tomo V, Primera Parte, tesis 489, página 323.

**SALARIOS CAÍDOS, MONTO DE LOS, CUANDO LA ACCIÓN QUE SE EJERCITO FUE LA DE INDEMNIZACIÓN CONSTITUCIONAL.** Esta Cuarta Sala reitera el criterio que ha sostenido en la jurisprudencia número 1724, publicada en la página 2773 del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación de 1988, acerca de que cuando el trabajador demanda la reinstalación y el pago de salarios caídos, éstos se cubrirán tomando en cuenta el aumento de salarios habidos durante el ejercicio; en cambio, si demanda la indemnización constitucional, los salarios vencidos deben cuantificarse con base en el sueldo percibido en la fecha de la rescisión, porque la ruptura de la relación laboral operó desde aquella época. Esto se explica en razón de que ambas acciones son de naturaleza distinta, ya que en la primera el actor pretende que la relación laboral debe continuar en los términos y condiciones pactados, como si nunca se hubiera interrumpido el contrato de trabajo; y, en la segunda, da por concluido ese vínculo contractual y demanda el pago de la indemnización constitucional, de forma que los salarios vencidos solicitados ya no tiene el mismo concepto de los que se generaron con motivo de la relación de trabajo que continúa vigente, sino que adquieren el carácter de indemnización o reparación del daño producido por la falta en que incurrió el patrón al rescindir la relación laboral, encontrando al respecto aplicación el artículo 89 de la Ley Federal del Trabajo en cuanto establece que para determinar el monto de la indemnización que debe pagarse a los trabajadores se tomará como base el salario correspondiente al día en que nazca el derecho a la indemnización.

**X.-** Reclama la actora bajo el inciso C) de su escrito inicial de demanda, el pago de vacaciones a razón de 20 días de salario por año, respecto de la última anualidad laborada 2006 dos mil seis en forma completa y que nunca disfrutó. Prestación a la cual el Ayuntamiento demandado contestó que el mismo es improcedente pues su nombramiento terminó el día 31 treinta y uno de diciembre de 2006 dos mil seis.- - - - -

Bajo ese contexto, este Tribunal de Arbitraje y Escalafón del Estado de Jalisco determina que le corresponde la carga probatoria a la parte demandada, para que acredite el disfrute y pago de tal prestación, toda vez que manifiesta la actora que no los disfrutó. Lo anterior de conformidad a lo dispuesto por los artículos 784 y 804 fracción IV de la Ley Federal del Trabajo aplicada supletoriamente a la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios. Así, se procede al análisis del material probatorio ofertado por la Entidad demandada y que tiene relación con la litis.- - - - -

Analizada la prueba DOCUMENTAL señalada con el número 12 y consistente un legajo de tres copias certificadas del Municipio de Acatic de los ejercicios 2004, 2005 y 2006, se advierte que la misma no le rinde beneficio a su oferente para acreditar el pago y disfrute de la prestación de vacaciones que reclama la actora, toda vez que la misma si bien es cierto contiene ciertas cantidades, no menos cierto es que no se refiere bajo qué concepto se están cubriendo, es decir, si se cubren a la hoy actora por concepto de vacaciones. - - - - -

En consecuencia, al no existir medio de convicción alguno que demuestre fehacientemente el pago y disfrute de las vacaciones por lo que ve a la anualidad 2006 dos mil seis, lo procedente es condenar y se **CONDENA** al Ayuntamiento Constitucional de Acatic Jalisco, a pagar a la actora Ana Rosa González Pérez lo correspondiente a la prestación de VACACIONES por la anualidad 2006 dos mil seis, es decir, del periodo comprendido del 1 uno de enero 2006 al 01 primero de enero del año 2007 dos mil siete data esta en la cual aconteció el despido de la accionante, de conformidad a lo establecido por los artículos 40 y 41 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios. - - - - -

**XI.-** Reclama la actora bajo el inciso D) de su escrito inicial de demanda, el pago de aguinaldo a razón de 50 días de salario por año, respecto del tiempo laborado por la actora y que transcurrió en la presente anualidad 2007 dos mil siete, es decir, 1 uno de enero de 2007 dos mil siete. Además se reclama el pago o acreditamiento del pago por lo que ve a la anualidad 2006 dos mil seis. Prestación a la cual el Ayuntamiento demandado contestó que el mismo es improcedente pues su nombramiento terminó el día 31 treinta y uno de diciembre de 2006 dos mil seis. - - - - -

En primer término y por lo que ve al reclamo del día 1 uno de enero de 2007 dos mil siete, este Tribunal de oficio procede al estudio de la acción pretendida, en base al siguiente criterio jurisprudencial: - - - - -

*No. Registro: 242,926. Jurisprudencia. Materia(s): Laboral. Séptima Época  
Instancia: Cuarta Sala. Fuente: Semanario Judicial de la Federación. 151-156 Quinta Parte. Tesis: Página: 86. Genealogía: Informe 1980, Segunda Parte, Cuarta Sala, tesis 34, página 33. Informe 1981, Segunda Parte, Cuarta Sala, tesis 8, página 9. Apéndice 1917-1985, Quinta Parte, Cuarta Sala, tesis 11, página 11. Apéndice 1917-1995, Tomo V, Primera Parte, tesis 15, página 10. **ACCIÓN, PROCEDENCIA DE LA.***

**OBLIGACIÓN DE LAS JUNTAS DE EXAMINARLA, INDEPENDIENTEMENTE DE LAS EXCEPCIONES OPUESTAS.** *Las Juntas de Conciliación y Arbitraje tienen obligación, conforme a la ley, de examinar la acción deducida y las excepciones opuestas, y si encuentran que de los hechos de la demanda y de las pruebas ofrecidas no procede la acción, deben absolver, pese a que sean inadecuadas las excepciones opuestas.- -*

Así, analizada que es la misma, se estima que es improcedente su pago, toda vez que como quedó fehacientemente acreditado, la actora dejó de prestar sus servicios para la Entidad demandada el día 1 uno de enero de 2007 dos mil siete, sin que por lo tanto haya generado derecho alguno al pago de aguinaldo. En consecuencia, lo procedente es absolver y se **ABSUELVE** al Ayuntamiento demandado al pago de AGUINALDO por lo que ve al día 1 uno de enero de 2007 dos mil siete.- - - - -

Ahora bien, relativo al reclamo de la anualidad 2006 dos mil seis, este Tribunal determina que le corresponde la carga de la prueba a la parte demandada, para que acredite el pago de tal prestación, toda vez que manifiesta la actora que no le fue pagada en su momento. Lo anterior de conformidad a lo dispuesto por los artículos 784 y 804 fracción IV de la Ley Federal del Trabajo aplicada supletoriamente a la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios. Así, se procede al análisis del material probatorio ofertado por la Entidad demandada y que tiene relación con la litis.- - - - -

Analizada la prueba DOCUMENTAL señalada con el número 12 y consistente en 3 tres copias certificadas de las que refiere son de aguinaldo del Municipio de Acatic de los ejercicios 2004, 2005 y 2006, se advierte que la misma no le rinde beneficio a su oferente para acreditar el pago de la prestación de aguinaldo que reclama la actora, toda vez que la misma si bien es cierto contiene ciertas cantidades, las cuales refiere la demandada son relativas al pago de aguinaldo, no menos cierto es que no menciona bajo qué concepto se están cubriendo, es decir, si se cubren a la hoy actora por concepto de aguinaldo.- - - - -

En consecuencia, al no existir medio de convicción alguno que demuestre fehacientemente el pago del aguinaldo por lo que ve a la anualidad 2006 dos mil seis, lo procedente es condenar y se **CONDENA** al Ayuntamiento Constitucional de Acatic Jalisco, a pagar a la actora **\*\*\*\*\*** lo correspondiente a la prestación de AGUINALDO por la anualidad 2006 dos mil

seis, es decir, del periodo comprendido del 1 uno de enero al 31 treinta y uno de diciembre de 2006, de conformidad a lo establecido por el artículo 54 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios.-

**XII.-** Demanda la actora bajo el inciso E) de su escrito inicial de demanda y ampliación a la misma, por el pago de horas extras, por el pago de media hora para la ingesta de alimentos así como por el pago de días de descanso laborados y no pagados los días sábados y domingos. Reclamos que para un mejor análisis, se examinaran de la siguiente manera: - - - -

**\* HORAS EXTRAS**

La actora exige el pago de horas extras laboradas y no pagadas, por lo que ve a la anualidad 2006 dos mil seis, ya que manifiesta que su horario comprendía de las 9:00 a las 17:00 horas de lunes a viernes, laborando horas extras toda la semana, las cuales se computan de la siguiente manera: lunes, martes y jueves de las 17:00 a las 18:00 horas; miércoles y viernes hasta las 18:30, por los días que deja precisados en su ampliación de demanda; horas las cuales manifiesta la actora no le fueron cubiertas por la parte demandada. Ante tal petición, la Entidad demandada contesta que son improcedentes, pues no tiene horario de entrada ni de salida de sus labores. - - - - -

Bajo ese contexto, se advierte que el Ayuntamiento demandado señala que la actora no tenía un horario fijo de entrada ni de salida, sin embargo, para el debido análisis de las horas extras reclamadas, se deberá de tomar como jornada legal desempeñada por la demandante un total de 40 horas semanales de lunes a viernes, toda vez que las horas que precisa en su demanda y ampliación a la misma, se aprecia que trabajaba una jornada diurna, es decir, que comprendía entre las seis y las veinte horas, pues su horario legal manifiesta lo trabajaba de las 9:00 a las 17:00 horas. Lo anterior de conformidad a lo establecido por los artículos 27, 28 y 29 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios. - - - - -

Determinado lo anterior, este Tribunal procede al estudio de la acción, considerando que le corresponde a la Entidad demandada, de conformidad al artículo 784 fracción VIII de la Ley Federal del Trabajo de aplicación supletoria a la Ley de la Materia la carga probatoria, a efecto de que acredite que la actora trabajó la jornada legal establecida por los artículos 28 y 29 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, es decir, 40 horas semanales de lunes a

viernes, sin que al efecto laborara horas extras por el periodo que indica. Cobra aplicación los siguientes criterios: - - - - -

No. Registro: 179,020. Jurisprudencia. Materia(s): Laboral. Novena Época. Instancia: Segunda Sala. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. XXI, Marzo de 2005. Tesis: 2a./J. 22/2005. Página: 254 **HORAS EXTRAS. CUANDO LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO RECLAMAN SU PAGO Y EL TITULAR CONTROVIERTE LA DURACIÓN DE LA JORNADA, A ÉSTE LE CORRESPONDE LA CARGA DE ACREDITAR QUE ÚNICAMENTE LABORABAN LA LEGAL.** De conformidad con el artículo 11 de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, en lo no previsto en ese ordenamiento o en disposiciones especiales, se aplicará supletoriamente, en primer término, la Ley Federal del Trabajo. En tal virtud, y toda vez que la ley burocrática no señala expresamente cómo debe probarse la jornada laboral o a quién corresponde la carga de la prueba en tratándose del tiempo extraordinario, deben considerarse aplicables los artículos 784, 804 y 805 de la Ley Federal del Trabajo que disponen, en esencia, que es al patrón a quien corresponde probar su dicho cuando exista discrepancia sobre la jornada de trabajo. Por tanto, si al contestar la demanda el titular controvierte la duración de la jornada de trabajo sin acreditar que el trabajador laboraba la jornada legal, debe condenársele al pago de las horas extras reclamadas en razón de que es a aquél a quien corresponde la carga de la prueba. - - - - -

Novena Época. Consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo III, Febrero de 1996. Tesis 2a./J. 5/96. Página: 225. **TRABAJADORES AL SERVICIO DE LOS PODERES DEL ESTADO, DE LOS MUNICIPIOS Y DE LOS ORGANISMOS PÚBLICOS COORDINADOS Y DESCENTRALIZADOS DE CARÁCTER ESTATAL DEL ESTADO DE MÉXICO. DERECHO AL PAGO DE TIEMPO EXTRAORDINARIO CUANDO DESEMPEÑAN UNA JORNADA SUPERIOR AL MÁXIMO LEGAL.** De la interpretación armónica y sistemática de los artículos 5o., 115, fracción VIII, 123, apartado "B", fracciones I, II y XIV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 3, 8, 9, 15, 18 a 24 y octavo transitorio, del Estatuto Jurídico de los Trabajadores al Servicio de los Poderes del Estado, de los Municipios y de los Organismos Públicos Coordinados y Descentralizados de Carácter Estatal; y, 58, 59, 68, 98 y 99, de la Ley Federal del Trabajo, estos últimos de aplicación supletoria al precitado Estatuto Jurídico, se infiere que los trabajadores sujetos al mismo, aun los que posean una

*categoría de confianza, tienen derecho al pago de tiempo extraordinario, cuando desempeñan una jornada que excede al máximo legal de cuarenta y ocho horas a la semana, puesto que si bien es cierto la distribución del horario puede ser convencional; también lo es que esta libertad posee el límite de no escapar al margen establecido. Por tanto, si por necesidades del servicio o, por circunstancias especiales, se pactan turnos de veinticuatro horas de trabajo por veinticuatro horas de descanso, no obstante que exista aceptación del empleado público, ello no implica la renuncia al derecho a percibir sus emolumentos que retribuyan los servicios prestados en exceso a la jornada legal que, por definición constitucional, deben ser considerados como tiempo extraordinario.- - - - -*

En base a la carga procesal establecida, se procede para tal efecto al estudio y análisis de las pruebas aportadas por la parte demandada; análisis que se efectúa en los siguientes términos : - - - - -

Analizada que es la prueba CONFESIONAL (1), a cargo de la actora del presente juicio en términos del artículo 136 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, no es de rendirle beneficio a su oferente, en virtud de que la misma, en específico en las posiciones números 14, 15, 16 y 17, afirma haber laborado diariamente una hora extra, sin que exista posición alguna en la actora reconozca que laboró únicamente la jornada de 40 horas semanales, dado que ésta es la jornada máxima permitida para la jornada diurna laborada por la accionante.- - - - -

Examinada la prueba DOCUMENTAL PRIVADA (2), consistente en el nombramiento como Juez Municipal que fue otorgado a la parte actora, se estima no rinde beneficio a su oferente para acreditar sus excepciones, toda vez que dicho documento no refiere que la accionante no desempeñó horas extras. Lo anterior en base a lo establecido por el numeral 136 de la Ley de la Materia.- - - - -

Analizada la prueba DOCUMENTAL PÚBLICA (10), consiste en la certificación del acuerdo de cabildo de fecha 30 de septiembre de 2004 en donde se estipula que queda estrictamente prohibido laborar los sábados y los domingos, al tenor de lo establecido por el numeral 136 de la Ley de la Materia, se estima no rinde beneficio en virtud de que el mismo no acredita que la accionante se desempeñaba en una jornada legal de 40 horas semanales de lunes a viernes, ya que el mismo pretende acreditar que los días sábados no son días laborables.- - - - -

Estudiada la DOCUMENTAL PÚBLICA (11), consiste en la certificación del acuerdo de cabildo de fecha 21 de octubre de 2004, de conformidad a lo establecido por el ordinal 136 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, se estima no rinde beneficio a su oferente, pues no desacredita el desempeño de horas extras que manifiesta la actora laboró, ya que dicho documento si bien es cierto pretende comprobar que únicamente el personal administrativo tenía horario fijo de entrada y salida, no menos cierto es que el mismo es un documento unilateral e ilegal que no desacredita que la actora haya laborado diariamente de lunes a viernes más horas que las establecidas en la Ley, pues todo servidor público como trabajador, de conformidad a la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios y la Ley Federal del Trabajo de aplicación supletoria a la Ley Burocrática Estatal, debe desempeñar una jornada que no exceda de los máximos legales.-----

Analizada las DOCUMENTALES PÚBLICAS (12), consistes en 3 tres copias certificadas de las hojas de aguinaldo del Municipio de Acatic de los ejercicios 2004, 2005 y 2006, al tenor de lo expuesto por el artículo 136 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, se estima no rinde beneficio a su oferente, en virtud de que el mismo no tiene relación con la litis, pues no desacredita la labor de horas extras, ya que la misma pretende acreditar el pago de la prestación de aguinaldo por las anualidades 2004 dos mil cuatro, 2005 dos mil cinco y 2006 dos mil seis.-----

En cuanto a las : 6.- DOCUMENTALES PUBLICA.- Consistentes en las actas administrativas de fechas 02, 03, 04 y 05 de enero del presente año. 7.- DOCUMENTAL PUBLICA.- Consistente en el expediente 10/07-A. 8.- DOCUMENTAL PUBLICA.- Consistente en el acta de notificación de fecha 09 de enero del presente año. 9.- DOCUMENTAL PUBLICA.- Consistente en el acta de notificación de fecha 15 de enero del presente año. Pruebas que de conformidad a lo establecido por el ordinal 136 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, se estima no rinde beneficio para acreditar que la actora laboró en una jornada legal de 40 horas semanales, al ser la jornada legal establecida por la ley, toda vez que la misma pretende acreditar la justificación del cese de la hoy actora.-----

Por lo que ve a las :16.- TESTIMONIAL.- A cargo de los C.C. \*\*\*\*\*, \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\*. 17.- TESTIMONIAL.- Atinente al C. \*\*\*\*\* Testimoniales que valoradas de

conformidad a lo expuesto por el artículo 136 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, se estima no rinden beneficio para acreditar que la actora desempeñaba una jornada legal de 40 horas semanales, dado que no existe interrogante alguna tendiente a acreditar tal hecho. Ahora bien, si bien es cierto en la primer testimonial de referencia se cuestionó en el sentido de qué horario tenía la actora, con ello no se demuestran las excepciones, pues simplemente no tiene relación.- - - - -

Estudiada que es la probanza de INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES y PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA, se estima que la misma no le rinde beneficio alguno de conformidad al precepto legal 136 de la Ley Burocrática Estatal, ya que de todas las actuaciones integrantes del presente sumario no se advierte que el actor laboró la jornada legal establecida en la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, consistente en 40 horas semanales.- - - - -

Pruebas anteriores que analizadas de manera conjunta, armónica y lógica, esta Autoridad estima que la Entidad demandada no logra acreditar su carga procesal, en cuanto a demostrar que durante el periodo reclamado, es decir, la anualidad 2006 dos mil seis, la actora únicamente laboró una jornada de 40 horas semanales, dado que ésta es la jornada máxima permitida para la jornada diurna laborada por la accionante; por ende ante la omisión de probar tal extremo, este Tribunal estima procedente la condena de dicha prestación.- - - - -

Ante tal tesitura, este Tribunal estima procedente condenar y **CONDENA** al Ayuntamiento Constitucional de Acatic Jalisco a pagar a la actora **\*\*\*\*\***, las horas extras que laboró y no le fueron cubiertas por la demandada en la anualidad 2006 dos mil seis.- - - - -

Ahora bien, en virtud de que en el periodo antes señalado transcurrieron un total de 52 semanas completas, y si la actora laboró 1.5 una hora y media extra el miércoles y viernes, 1 una hora extra el lunes, martes y el jueves, es decir laboró un total de 6 seis horas y media extra por semana, las cuales multiplicadas por las 52 semanas transcurridas del periodo reclamado, dan un total de **312 horas extras** las cuales deberán ser cubiertas por el Ayuntamiento Constitucional de Acatic Jalisco por concepto de horas extras laboradas y no pagadas de lunes a viernes, horas que deberán ser cubiertas al **100% cien por ciento** más del sueldo asignado a las horas de

jornada ordinaria, ya que dichas horas no excedieron de nueve horas extras laboradas a la semana, tal y como lo establece el artículo 34 de la Ley Burocrática Estatal.- - - - -

**\* MEDIA HORA DE INGESTA DE ALIMENTOS**

La actora exige el pago de media hora extra laborada y no pagada, la cual es asignada para la toma de alimentos, y por lo que ve a la anualidad 2006 dos mil seis, ya que manifiesta que no la disfrutaba al quedarse únicamente a realizar las labores propias de su encargo. Ante tal petición, la Entidad demandada contesta que son improcedentes, pues la Entidad demandada en ningún momento se la negó pues no existe un señalamiento directo en la misma de que ésta haya sido la responsable, por lo que de no haber disfrutado dicha media hora como supuestamente lo menciona, fue por su propia decisión.- - - - -

Precisado lo anterior, este Tribunal estima que le corresponde a la Entidad demandada la carga probatoria, en virtud de que el patrón es quien deberá demostrar que el trabajador disfrutó de esa media hora, ello de conformidad a la siguiente Tesis Aislada:- - - - -

*No. Registro: 175,888. Tesis aislada. Materia(s): Laboral. Novena Época. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. XXIII, Febrero de 2006. Tesis: X.1o.66 L. Página: 1840. **MEDIA HORA DE DESCANSO. SI EL PATRÓN NO ACREDITA QUE EL TRABAJADOR LA DISFRUTÓ, DEBE CONDENARSE A SU PAGO COMO TIEMPO EXTRAORDINARIO.** De acuerdo con lo establecido en los artículos 63 y 64 de la Ley Federal del Trabajo, durante la jornada continua de trabajo se concederá al trabajador un descanso de media hora por lo menos, y cuando el trabajador no pueda salir del lugar donde presta sus servicios durante las horas de reposo o de comidas, el tiempo correspondiente le será computado como tiempo efectivo de la jornada de trabajo, lo que implica que el patrón debe demostrar que el trabajador disfrutó de esa media hora, y de no acreditarlo, su omisión acarrea la condena al pago como tiempo extraordinario, porque es un derecho del trabajador descansar o tomar sus alimentos.- - - - -*

Así se resuelve de la siguiente manera:- - - - -

Analizadas en su conjunto las pruebas aportadas por la Entidad demandada, y las cuales fueron descritas y valoradas en párrafos anteriores, se advierte que ninguna tiene relación con el punto de estudio, en virtud de que las mismas pretenden

acreditar la justificación del cese así como el pago de aguinaldo, sin que exista constancia o presunción alguna que demuestre el goce y disfrute de media hora para la ingesta de alimentos y descanso, tal y como lo establece el artículo 32 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios. Sirven de apoyo los siguientes criterios: - - - - -

No. Registro: 200,558. Jurisprudencia. Materia(s): *Laboral. Novena Época*  
 Instancia: *Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. IV, Agosto de 1996. Tesis: 2ª./J.38/96. Página: 244. **SALARIO POR EL PERIODO DE DESCANSO EN JORNADA CONTINUA DE TRABAJO. DEBE CUBRIRSE COMO TIEMPO EXTRAORDINARIO SI EL TRABAJADOR, EN LUGAR DE DESCANSAR, LABORA DURANTE DICHO PERIODO.** Los artículos 63 y 64 de la Ley Federal del Trabajo prevén que durante la jornada continua, debe concederse al trabajador un descanso de por lo menos media hora, estableciendo que cuando no pueda salir del lugar donde presta sus servicios, el lapso correspondiente le será computado como tiempo efectivo de la jornada laboral. Por tanto, en la hipótesis de que un trabajador permanezca en el centro de trabajo durante el aludido periodo de descanso, por disposición de los relacionados preceptos legales, ese tiempo debe considerarse como efectivamente trabajado y, por consiguiente, debe remunerarse a razón de salario ordinario. Pero en el supuesto de que el obrero labore en lugar de descansar, el salario que debe cubrirse es el correspondiente para la jornada extraordinaria, en aplicación analógica de lo dispuesto por el artículo 123, fracción XI, de la Constitución, al incrementarse la jornada laboral por el tiempo relativo al susodicho periodo de descanso. - - - - -*

No. Registro: 178,992. Tesis aislada. Materia(s): *Laboral. Novena Época. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. XXI, Marzo de 2005. Tesis: II.T.261 L. Página: 1159. **JORNADA DE TRABAJO EXTRAORDINARIA. EL TIEMPO EN EL CUAL EL TRABAJADOR NO PUEDE SALIR DE LA FUENTE DE TRABAJO A TOMAR SUS ALIMENTOS O REPOSAR SE CONSIDERA COMO PARTE DE LA MISMA.** De un análisis sistemático de los artículos 61, 63 y 64 de la Ley Federal del Trabajo se precisa, esencialmente, que la jornada de trabajo es el periodo en el cual el trabajador se encuentra a disposición del patrón para prestar sus servicios, y que dicha jornada no deberá exceder los máximos permitidos, tanto legal como constitucionalmente, asimismo se establece que tratándose de*

*jornadas continuas deberá concederse al trabajador un descanso de media hora cuando menos, lo que significa que durante este tiempo el trabajador está liberado de la disponibilidad que debe tener hacia el patrón, por lo que si el trabajador permanece en el centro de trabajo durante ese lapso de descanso, éste debe considerarse como tiempo efectivamente trabajado y deberá computarse para resolver en relación con las horas extras reclamadas como parte de su jornada de trabajo. - - - - -*

En consecuencia, este Tribunal estima procedente condenar y **CONDENA** al Ayuntamiento Constitucional de Acatic Jalisco al pago de media hora extra laborada y no pagada a la actora **\*\*\*\*\***, por la anualidad 2006 dos mil seis, periodo que reclama la actora del juicio. - - -

Ahora bien, en virtud de que en el periodo antes señalado transcurrieron un total de 52 semanas completas, y si la actora laboró media hora extra diaria como tiempo para la toma de alimentos, es decir, laboró 2.5 horas y media por semana, las cuales multiplicadas por las 52 semanas transcurridas del periodo reclamado, dan un total de **130 horas extras** las cuales deberán ser cubiertas por el Ayuntamiento demandado al **100% cien por ciento** más del sueldo asignado a las horas de jornada ordinaria, por concepto de media hora laborada y no pagada como tiempo para la ingesta de alimentos, tal y como lo establece el artículo 32 de la Ley Burocrática Estatal. - - - - -

**XIII.-** Peticiona la accionante bajo el inciso F) de su escrito inicial de demanda, por el reconocimiento a la actora de su carácter como servidor público. Reclamo al que contestó la demandada que es improcedente dado que su nombramiento había terminado el 31 treinta y uno de diciembre de 2006 dos mil seis. Al efecto, este Tribunal hace del conocimiento a las partes que la C. **\*\*\*\*\*** fue y es reconocida por esta Autoridad como servidor público, tal y como se advierte del auto de admisión de demanda de fecha 12 doce de marzo del 2007 dos mil siete, visible a foja 14 de autos, donde este Órgano le reconoció el carácter de servidor público. - - - - -

**XIV.-** Respecto al reclamo que realiza la parte actora bajo el inciso G) de su escrito inicial de demanda, consistente en el pago retroactivo de las cuotas o aportaciones que la Entidad Pública demandada debió enterar a la Dirección de Pensiones del Estado, a partir del 1 uno de enero de 2004 dos mil cuatro al 1 uno de enero de 2007 dos mil siete, toda vez que entre esas fechas nunca se hicieron debidamente las aportaciones al fondo de pensiones a favor de la actora. Prestación a la que

manifiesta la demandada que está prescrito en términos del artículo 516 y 518 de la Ley Federal del Trabajo de aplicación supletoria a la Ley Burocrática Estatal, además de que se trata de una prestación extralegal. Al efecto, este Tribunal de Arbitraje y Escalafón del Estado de Jalisco, previo a determinar la carga probatoria, procede de oficio al estudio de la acción pretendida, en base al siguiente criterio jurisprudencial: - - - - -

*No. Registro: 242,926. Jurisprudencia. Materia(s): Laboral. Séptima Época. Instancia: Cuarta Sala. Fuente: Semanario Judicial de la Federación. 151-156 Quinta Parte. Tesis: Página: 86. Genealogía: Informe 1980, Segunda Parte, Cuarta Sala, tesis 34, página 33. Informe 1981, Segunda Parte, Cuarta Sala, tesis 8, página 9. Apéndice 1917-1985, Quinta Parte, Cuarta Sala, tesis 11, página 11. Apéndice 1917-1995, Tomo V, Primera Parte, tesis 15, página 10. **ACCIÓN, PROCEDENCIA DE LA. OBLIGACIÓN DE LAS JUNTAS DE EXAMINARLA, INDEPENDIENTEMENTE DE LAS EXCEPCIONES OPUESTAS.** Las Juntas de Conciliación y Arbitraje tienen obligación, conforme a la ley, de examinar la acción deducida y las excepciones opuestas, y si encuentran que de los hechos de la demanda y de las pruebas ofrecidas no procede la acción, deben absolver, pese a que sean inadecuadas las excepciones opuestas. - -*

Así, analizada que es la misma, se estima que es improcedente su pago por las siguientes consideraciones: - - - - -

Para una mayor comprensión del asunto a dilucidar, se transcribe el siguiente precepto legal del Ley del Instituto Pensiones del Estado de Jalisco: - - - - -

**Artículo 33.-** *Quedan excluidos de la aplicación de la presente ley, las personas que presten sus servicios mediante contratos por tiempo y obra determinada, y aquellos que lo hagan a través de contratos sujetos a la legislación común. - - -*

De una recta interpretación del numeral antes invocado, y a lo que aquí interesa, se advierte que las personas que prestan sus servicios mediante contratos por tiempo determinado, quedan excluidos de la aplicación de la legislación de pensiones del estado. - - - - -

Bajo ese contexto, al reclamar la accionante por el pago retroactivo de cuotas a Pensiones del Estado, y analizadas las pruebas aportadas por la demandada, en específico el nombramiento expedido a su favor, se advierte que ésta se desempeñaba de manera limitada, es decir, prestaba sus

servicios por tiempo determinado en el Ayuntamiento de Acatic Jalisco, coligiéndose inconcusamente que la actora encuadra dentro de la hipótesis normativa que prevé el numeral 4 antes transcrito, ya que al desempeñarse por tiempo determinado, la misma queda excluida de la aplicación de la Ley de Pensiones del Estado; y por tanto lo procedente es absolver y se **ABSUELVE** al Ayuntamiento de Acatic Jalisco a enterar de manera retroactiva las cuotas o aportaciones que la Entidad Pública demandada debió enterar a la Dirección de Pensiones del Estado, a partir del 1 uno de enero de 2004 dos mil cuatro al 1 uno de enero de 2007 dos mil siete.- - - - -

**XV.-** Para efectos de cuantificar lo condenado en el presente laudo, deberá tomarse como base el salario señalado por la actora en su demanda inicial, que asciende a la cantidad de \$\*\*\*\*\* en forma **MENSUAL**, el cual no fue controvertido por la parte demandada.- - - - -

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en lo dispuesto en los artículos 784 y 804 de la Ley Federal del Trabajo de aplicación supletoria y los numerales 1, 2, 22, 23, 38, 39, 40, 41, 54, 114, 128, 129, 135, 136, 140 y demás relativos y aplicables de la Ley para los Servidores públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios se resuelve bajo las siguientes:- - - - -

**PROPOSICIONES:**

**PRIMERA.-** La parte actora \*\*\*\*\* probó parcialmente sus acciones; y la demandada **H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE ACATIC JALISCO**, acreditó en parte sus excepciones y defensas, en consecuencia:- - - - -

**SEGUNDA.-** Se **CONDENA** al **H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE ACATIC, JALISCO**; a cubrir a la disidente \*\*\*\*\* el pago de la **INDEMNIZACIÓN CONSTITUCIONAL** consistente en el importe de tres meses de salario, y en consecuencia del pago de salarios caídos del periodo comprendido a partir del día uno de enero de 2007 dos mil siete y hasta que se cumplimente la presente resolución.-----

**TERCERA.-** Se **CONDENA** al **H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE ACATIC JALISCO**, a pagar a la actora \*\*\*\*\* lo correspondiente a la prestación de vacaciones por la anualidad 2006 dos mil seis, es decir, del periodo comprendido del 1 uno de enero del 2006 dos mil seis al 01 primero de enero del año 2007 dos mil siete - - -

**CUARTA.-** Se **CONDENA** al **H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE ACATIC JALISCO**, a pagar a la **C. \*\*\*\*\*** lo correspondiente a la prestación de aguinaldo por la anualidad 2006 dos mil seis, es decir, del periodo comprendido del 1 uno de enero al 31 treinta y uno de diciembre de 2006. Se **ABSUELVE** al Ayuntamiento demandado al pago de aguinaldo por lo que ve al día 1 uno de enero de 2007 dos mil siete.- - - -

**QUINTA.-** Se **CONDENA** al **H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE ACATIC JALISCO**, a pagar **C. \*\*\*\*\***, **312** trescientas doce horas extras laboradas y no pagadas por la entidad demanda, por lo que respecta a la anualidad 2006 dos mil seis, horas que deberán ser cubiertas al 100% cien por ciento más del sueldo asignado a las horas de jornada ordinaria, ya que dichas horas no excedieron de nueve horas extras laboradas a la semana. Se **CONDENA** al Ayuntamiento demandado al pago de 130 horas extras, consistentes en media hora extra laborada y no pagada a la actora, por la anualidad 2006 dos mil seis, las cuales deberán ser cubiertas al 100% cien por ciento más del sueldo asignado a las horas de jornada ordinaria.- - - - -

**SEXTA.-** Se **ABSUELVE** al Ayuntamiento de Acatic Jalisco a enterar de manera retroactiva las cuotas o aportaciones que la Entidad Pública demandada debió enterar a la Dirección de Pensiones del Estado, a partir del 1 uno de enero de 2004 dos mil cuatro al 1 uno de enero de 2007 dos mil siete.- - - - -

**SEPTIMA.-** Se ordena remitir copia certificada de la presente resolución, al Segundo Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del tercer Circuito, como constancia del cumplimiento de la Ejecutoria de Amparo número 1001/2014, y para todos los fines legales correspondientes. - - - - -

**NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE LAS PRESENTES LA PRESENTE RESOLUCIÓN.**- - - - -

Así lo resolvió por uanimidad de votos, el Pleno del Tribunal de Arbitraje y Escalafón del Estado de Jalisco integrado por el Magistrado Presidente JOSÉ DE JESÚS CRUZ FONSECA, MAGISTRADA VERÓNICA ELIZABETH CUEVAS GARCÍA Y MAGISTRADO JAIME ERNESTO DE JESUS ACOSTA ESPINOZA que actúan ante la presencia de su Secretario General Licenciado Angelberto franco pacheco que autoriza y da fe.-. Proyectó y puso a consideración Licenciada Consuelo Rodríguez Aguilera- - - - -

En términos de lo previsto en los artículos 20, 21, 21 Bis y 23 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, en esta versión pública se suprime la información legalmente considerada como reservada, confidencial o datos personales.